

Capítulo 25 RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 150.

El presente reglamento será aplicable a las autoridades, profesores, investigadores y alumnos de la Universidad Nacional de Caaguazú, por la comisión u omisión de actos, tipificados como faltas.

Artículo 151.

Son autoridades dentro de la Universidad Nacional de Caaguazú: la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior Universitario, el Rector y Vicerrector, los Consejos Directivos, los Decanos y Vicedecanos de cada una de las Unidades Académicas, en el orden de prelación enunciado.

Artículo 152.

A los efectos de este Reglamento sobre Régimen Disciplinario, son considerados Profesores a aquellos académicos que cumplen la función de docente en una o más Unidades Académicas que integran la Universidad Nacional de Caaguazú, dentro de las categorías ordinarias y especiales establecidas en la Ley 3385/07.

Artículo 153.

Son investigadores aquellos académicos que cumplen la función de investigación científica en una o más Unidades Académicas que integran la Universidad Nacional de Caaguazú, dentro de las categorías establecidas en la Ley 3385/07.

Artículo 154.

Son alumnos aquellos estudiantes matriculados en una de las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de Caaguazú. En caso de que un alumno integre igualmente otro estamento, su conducta será juzgada una sola vez por cada hecho.

De la Competencia

Artículo 155.

Es competente para juzgar en los procesos administrativos por faltas cometidas por los miembros de la Asamblea Universitaria, su Presidente y en segunda instancia, el plenario de la Asamblea.

Artículo 156.

Es competente para juzgar los procesos administrativos por faltas cometidas por los miembros del Consejo Superior Universitario, el Rector y Vicerrector; la Asamblea Universitaria.

Artículo 157.

Es competente para juzgar los procesos administrativos por faltas cometidas por los miembros de cada uno de los Consejos Directivos, los Decanos y Vicedecanos; el Consejo Superior Universitario. En segunda instancia, lo será la Asamblea Universitaria.

Artículo 158.

Es competente para juzgar los procesos administrativos por faltas cometidas por los Profesores, los Investigadores y los alumnos, los Consejos Directivos respectivos. En segunda instancia, lo será el Consejo Superior Universitario.

Artículo 159.

En todos los casos, el que deba ser juzgado no podrá participar en las deliberaciones del acto de Juzgamiento.

Artículo 160.

Las recusaciones y excusaciones se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Civil. No se admitirá la recusación sin expresión de causa. En los casos señalados, el hecho será juzgado dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días por el órgano competente y de ser admitida la recusación o excusación se procederá a integrar el respectivo órgano juzgador, con un profesor de la lista de profesores de la Unidad

académica en cuestión, cuyo nombre fuere desinsaculado en presencia de los demás miembros y de la parte afectada.

De las Faltas

Sección I - Disposiciones comunes

Artículo 161.

Constituyen faltas:

a. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley 3385/07, el Reglamento General de la UNC@, las resoluciones del Consejo Superior Universitario, las resoluciones del Rector, los Reglamentos Internos de cada una de las Unidades Académicas que integran la UNC@, las resoluciones de los Consejos Directivos y de los Decanos de las Unidades Académicas respectivas. El incumplimiento se verificará por acción directa de las autoridades, profesores o alumnos o por omisión de quienes tengan la obligación de hacerlos cumplir.

b. La actividad político partidaria en cualquier dependencia de la UNC@. Se entenderá que se realiza tal actividad cuando se diere apoyo público o instare a los presentes a apoyar a determinado partido o movimiento político, por actos realizados en aulas, recintos privados o pasillos de la Institución. Cuando las actividades señaladas fueren realizadas fuera de la Universidad Nacional de Caaguazú y fuere invocada indebidamente la Institución, comprometiendo con ello los fines universitarios, serán consideradas igualmente faltas.

c. El trato irrespetuoso a los colegas o compañeros, así como a superiores o inferiores jerárquicos.

d. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Universidades, la Ley 3385/07 y las disposiciones reglamentarias vigentes en la Universidad Nacional de Caaguazú.

e. Actos considerados de vandalismo o cualquier otro que impidan el normal desarrollo de las actividades dentro del recinto de la Universidad.

f. Las demás que expresamente estuvieren establecidas en este Reglamento.

Artículo 162.

Las faltas enunciadas en este Reglamento, se hallan clasificadas en: 1) de primer grado; 2) de segundo grado y 3) de tercer grado:

a. Constituyen faltas de primer grado:

- 1) Las tipificadas en el Art. 161 incisos a, b, c y d.
- 2) La tipificada en el Art. 163 inc. b).
- 3) Las tipificadas en el Art. 164.

b. Constituyen faltas de segundo grado:

- a. La tipificada en el Art. 163 inc. a)
- b. La reiteración de las faltas de primer grado. Se entenderá como tal cuando el afectado hubiera sido sancionado por resolución firme, en el marco de un proceso administrativo anterior.
- c. La tipificada en el Art. 166 inc. a)

c. Constituyen faltas de tercer grado:

- a. La tipificada en el Art. 166 inc. b)
- b. Las tipificadas en el Art. 161 inc. e)
- c. La condena judicial firme y ejecutoriada dictada por autoridad competente, que impida el cumplimiento de las funciones del afectado dentro de la Universidad Nacional de Caaguazú.
- d. La reiteración de las faltas del segundo grado.

Sección II - De las autoridades

Artículo 163.

Considéranse faltas cometidas por las autoridades, además de lo establecido en el artículo 161:

a. La negativa a responder requerimientos formulados por las autoridades jerárquicamente superiores, atendiendo al orden de prelación establecido en el artículo 151 de este Reglamento.

b. Tres ausencias consecutivas o cinco alternadas injustificadas a la sede de sus funciones o a las sesiones en los casos de órganos colegiados.

Sección III - De los Profesores y/o investigadores

Artículo 164.

Son consideradas faltas de los profesores, además de lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento:

a. Tres ausencias consecutivas o cinco alternadas, injustificadas, a días de clases de la cátedra respectiva, exámenes finales o a las mesas examinadoras, cuando haya sido convocado y notificado en forma escrita en virtud del calendario académico aprobado por la UNC@. La justificación deberá ser formalizada por escrito presentado en la Secretaría General de la Facultad respectiva, hasta los tres días de producida la falta. En caso contrario, se considerará ausencia injustificada.

b. El incumplimiento de las responsabilidades académicas establecidas en los Reglamentos Internos y Resoluciones del respectivo Consejo Directivo o Decanato.

c. El incumplimiento injustificado del horario de clases y exámenes establecidos por la Unidad Académica respectiva. Se entenderá que existe tal incumplimiento en los casos de llegada tardía al horario establecido por las autoridades de gobierno de la Facultad respectiva. En cuanto a la justificación se regirá por lo dispuesto en el inc.

a) de éste mismo artículo.

d. Los incisos b y c precedentes, serán aplicables a los investigadores, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 161 del presente Reglamento.

Artículo 165.

Las constancias de los respectivos Libros de Cátedra serán prueba suficiente para comprobar la falta señalada en el Artículo anterior y el Director Académico dará cuenta de ello inmediatamente al Decano, a los efectos de ser tratado en la primera sesión ordinaria siguiente del Consejo Directivo.

Sección IV - De los Alumnos

Artículo 166.

Serán consideradas faltas cometidas por los alumnos, además de lo establecido en el Art. 161 de este Reglamento:

a. La incitación o la realización de actos de violencia física o moral contra compañeros, autoridades y académicos de la Universidad Nacional de Caaguazú.

b. La comisión o tentativa de fraude durante las pruebas evaluativas y exámenes exigidos por cada unidad académica.

Del Procedimiento

Artículo 167.

Cuando se produjere un hecho tipificado como falta en este Reglamento o en las demás normas vigentes en la Universidad Nacional de Caaguazú, el órgano juzgador competente, a petición de parte o de oficio, procederá a instruir el sumario administrativo correspondiente, designando un Juez Instructor y un Secretario.

Artículo 168.

En caso de recusación o excusación del Juez Instructor, se procederá en la misma forma establecida en el Art. 160 de este Reglamento.

Artículo 169.

El sumario no podrá prolongarse por más de tres meses y si dentro de dicho plazo no hubiere concluido, se considerará sobreeséida la causa que motivó dicho sumario.

Artículo 170.

El Juez Instructor tendrá la plena facultad de solicitar los informes así como citar a las personas que estimare necesarias para la averiguación y comprobación de los hechos que motivaron el sumario y la obstrucción a sus labores será considerada igualmente falta, pudiendo a tal efecto ampliar el sumario respecto a sus autores, cómplices o encubridores.

Artículo 171.

Instruido el sumario, el Juez Instructor hará saber al afectado la causa que se le imputa y le señalará audiencia para ejercer su derecho a la defensa. En dicha audiencia se ofrecerán todas las pruebas, sin perjuicio de aquellas que el Juez Instructor considere necesarias y mande practicarlas de oficio.

Artículo 172.

La citación que se hiciere al afectado se realizará bajo apercibimiento de que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia señalada, el proceso seguirá su curso hasta dictarse la resolución que corresponda.

Artículo 173.

Concluido el sumario, se elevarán los antecedentes al órgano juzgador competente, acompañado con el dictamen correspondiente. En los casos en que la causa fuere sobreesída por inactividad del Juez Instructor, el hecho será considerado igualmente falta y éste responderá por ello en otro proceso.

De las Sanciones

Artículo 174.

Constituyen medidas disciplinarias para el estamento estudiantil, según la siguiente graduación:

Apercibimiento por escrito (primer grado).

Suspensión de 3 a 10 días de clase (segundo grado)

Suspensión por el periodo lectivo (tercer grado)

Expulsión de la Universidad Nacional de Caaguazú, lo que implicará la cancelación automática y definitiva de la matrícula universitaria de todas las unidades académicas de la UNC@ (tercer grado)

Artículo 175.

Constituyen medidas disciplinarias para las autoridades y el estamento docente, según la siguiente graduación:

Apercibimiento por escrito (primer grado)

Multa del 25 al 100 % de las remuneraciones percibidas en la UNC@ (segundo grado)

Suspensión por un año en el ejercicio de la función desempeñada, sin goce de sueldo (tercer grado).

Destitución (tercer grado).

Artículo 176.

Todas las sanciones previstas en el presente capítulo, sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo ordenado por la autoridad competente, según la gravedad del hecho y la correlación de grados. Se aplicará en lo pertinente en carácter supletorio, las normas del Código Procesal Civil aplicables al juicio de amparo constitucional.

Artículo 177.

Las sanciones establecidas como de primero y segundo grados podrán ser aplicadas, confirmadas o revocadas por mayoría simple de los órganos colegiados juzgadores.

Artículo 178.

Las sanciones establecidas como de tercer grado, serán aplicadas, confirmadas o revocadas por mayoría absoluta de los órganos colegiados juzgadores.

Artículo 179.

Cuando instruido el sumario administrativo, correspondiere la aplicación de la sanción de expulsión, el expediente será elevado por la autoridad respectiva al Consejo Superior Universitario, la que por mayoría absoluta podrá aplicarlas. Cuando correspondiere la aplicación de la sanción de destitución, se procederá según el Art. 35 inc. h) de la Ley 3385/07.

De los Recursos

Artículo 180.

Las resoluciones adoptadas en primera instancia serán recurribles a según la instancia por vía del recurso de apelación, que deberá ser fundado al tiempo de su promoción. La concesión del recurso será siempre al solo efecto devolutivo.

Artículo 181.

Recibido el expediente, el órgano juzgador competente en segunda instancia, deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles.

Artículo 182.

El plazo de prescripción de las faltas señaladas en este Reglamento será de dos meses, contados a partir de la fecha de comisión del hecho. No serán considerados para el cómputo los meses de diciembre y enero.

Capítulo 26 DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES DE LOS TRIBUNALES EXAMINADORES DE LA UNC@.

Artículo 183.

Deber de inhibición:

El profesor que integre un tribunal examinador en una de las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de Caaguazú, deberá excusarse de examinar al alumno, siempre y cuando se hallare comprendido con el mismo en alguna de las siguientes relaciones:

- a. Parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.
- b. Trabajo en sociedad o relación de dependencia.

Artículo 184.

Causas de recusación:

El alumno que deba ser sometido a examen podrá recusar a uno o más miembros del Tribunal Examinador, por una sola vez en cada materia, siempre y cuando se hallare ante las siguientes causales:

- a. Haberse dictado condena en sede penal contra el recusante a instancia del recusado.
- b. Haber sido sobreseído el recusante en sumario administrativo instruido a instancia del recusado, durante el año lectivo.
- c. Pleito pendiente que a criterio del órgano encargado de estudiar la recusación comprometa seriamente la imparcialidad del recusado.
- d. Amenaza de aplazo anticipado, manifestada por el profesor en forma pública.

Artículo 185.

Oportunidad:

La recusación de uno o más miembros del Tribunal Examinador sólo podrá ser planteada hasta treinta (30) días antes de la fecha de examen, por aquellos alumnos que hayan cumplido íntegramente con los requisitos arancelarios, de escolaridad y rendimiento mínimos que los habilite para el examen final. No se imprimirá trámite alguno al pedido formulado por los alumnos que reúnan tales requisitos.

Artículo 186.

Procedimiento:

- a) La recusación deberá ser planteada por el interesado, en escrito fundado y firmado dirigido al Decano de la Unidad Académica respectiva, quien será el director

del proceso administrativo. Las resoluciones dictadas estarán siempre refrendadas por el Secretario General de la Facultad. A los efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo, el Juez instructor señalará audiencia dentro del plazo de tres días hábiles a los efectos de que el recusado conteste el escrito de recusación y así mismo las partes ofrezcan y produzcan las pruebas que hacen a su derecho. Concluida la audiencia el Juez instructor deberá resolver la recusación dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Si no se dictare la resolución dentro de dicho plazo, se producirá la resolución ficta, rechazando la recusación planteada.

b) Cuando el recusado fuere el Decano, en su carácter de profesor, el Vicedecano lo sustituirá como director del proceso para juzgar el hecho en su primera instancia. Caso ambos, el Decano y el Vicedecano sean recusados, obrará como director del proceso un profesor nombrado por el Consejo Directivo de entre sus miembros.

c) Cuando el recusado fuere el Secretario General, en su carácter de profesor, el Decano nombrará un Secretario Ad-Hoc para refrendar las resoluciones dictadas.

d) Durante la sustanciación de la recusación, no podrá constituirse Tribunales Especiales para el examen final del recusante.

Artículo 187.

Examen Final:

En los casos de inhibición o cuando fuere admitida la recusación planteada, el Tribunal Examinador elaborará el temario del examen, que deberá comprender los objetivos y contenidos fundamentales del programa de estudios. Una vez concluido el examen elevará el resultado a la Dirección respectiva, a los efectos de la composición de la calificación definitiva, según el respectivo Reglamento Interno, la que será asentada en el acta de examen con la firma de los miembros del Tribunal Examinador integrado.

Artículo 188.

En el caso de Inhibición o Recusación, deberá atenderse:

a) En los casos de inhibiciones o recusaciones, el inhibido o recusado se retirará del recinto del examen, cuando este sea oral, durante la examinación del causante de la inhibición y hará constar el hecho en el acta. Si el examen fuera escrito, hará constar en acta de quien o quienes se inhibieron.

b) No podrá inhibirse más de un miembro del Tribunal Examinador.

c) Cuando fuere admitida la recusación planteada el recusado deberá abstenerse de participar en el examen del recusante.

d) Si el recusado fuere el titular de la materia obrará de la misma forma que lo dispuesto en el inc."c".

Artículo 189.

Jurisdicción Superior Universitaria

El Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la jurisdicción superior universitaria, podrá revocar el proceso administrativo, a instancia de parte, una vez juzgado en segunda instancia. Los pedidos de revocatoria se harán en un plazo de cinco (5) días hábiles; una vez notificado en debida forma.

Artículo 190.

Mala Fe

Se considerará recusante de mala fe a quien con temeridad ostensible formule recusación, al solo efecto de evitar ser evaluado por el titular en ejercicio de la cátedra u otro miembro del Tribunal Examinador, en cuyo caso el pedido será rechazado In Limine y al infractor se le aplicará en la misma resolución, la sanción disciplinaria de apercibimiento por escrito.

En caso de reincidencia se aplicarán las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional de Caaguazú.

UNC@ - REGLAMENTO GENERAL 2012